

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 13 Abril 1915).

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Delegación de Hacienda de Gerona, acerca de si debe eximirse de satisfacer impuesto el carburo de calcio exportado á Melilla, Río Martín y demás posesiones del Norte de Africa, así como á Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife:

Resultando que los Sres. Sedó y Compañía presentaron en la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia para su liquidación una declaración jurada expresiva del número de kilogramos de carburo de calcio producidos en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año último, haciendo la deducción de las cantidades exportadas dentro del expresado trimestre á Río Martín, Melilla, Tánger, Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Lisboa, cuyas declaraciones juradas y justificantes de embarque también acompaña:

Resultando que la Administración de Propiedades é Impuestos de Gerona es-

tima que con arreglo á la Real orden de 25 de Marzo de 1901, sólo se halla exento de satisfacer impuesto el carburo de calcio exportado al extranjero, pero de ningún modo el destinado á las islas Baleares y Canarias y Plazas de Ceuta y Melilla, por formar parte del Reino de España, así como tampoco á los demás puertos del Litoral Norte-africano, por hallarse dentro de la zona de influencia española, y aunque no se cite en ninguna Ley fiscal que estén sujetos á dicho impuesto, tampoco cita á cada una de las demás poblaciones de España, y, por tanto, no es lícito admitirlo mientras un precepto legal no venga á establecerla:

Resultando que la expresada Administración acuerda no haber lugar á la exención del impuesto por el carburo de calcio exportado á Río Martín, Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Melilla, admitiéndola para los puertos de Lisboa y Tánger, á pesar de lo cual deja en suspenso dicho acuerdo hasta no obtener la aprobación de esa Dirección General y liquida provisionalmente el impuesto correspondiente á los kilogramos de carburo declarados como consumidos en la península:

Vistas las leyes de 28 de Junio de 1898 y 18 de Marzo de 1900 sobre el impuesto de gas, electricidad y carburo de calcio; Reglamento vigente del mismo de 22 de Marzo de 1900; el Real decreto de 11 de Julio de 1852; las Leyes de 22 de Junio de 1870 y 6 de Marzo de 1900, y las Reales órdenes de 25 de Marzo de 1901 y 27 de Febrero último:

Considerando que con arreglo á la expresada Ley y Reglamento, todo el carburo de calcio de producción nacional se halla sujeto al pago del impuesto sin más

exenciones que las establecidos por las Reales órdenes de 25 de Marzo de 1901 y 27 de Febrero último, la primera de las cuales exige de tributación al carburo exportado al extranjero, y la segunda al destinado á Ceuta, Melilla y demás puertos del Norte de Africa, sometidos á nuestra influencia, con lo cual queda resuelta la consulta del Delegado de Hacienda de Gerona, excepto en la parte referente á Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas (Canarias):

Considerando que el régimen de exención fiscal establecido para los puertos del Norte de Africa es análogo al que rige para Canarias por Real decreto de 11 de Julio de 1852 y Leyes de 22 de Junio de 1870 y 6 de Marzo de 1900, deben, por tanto, serles aplicables las disposiciones contenidas en la Real orden de 27 de Febrero último, á las exportaciones de dicho producto que se realicen con destino á Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido resolver que el carburo de calcio de producción nacional que desde esta fecha se exporte á los puertos francos de las Islas Canarias, se encuentra en el mismo caso para los efectos de pago del impuesto que el que se envía al extranjero y puertos del Norte de Africa, por lo cual es de estricta aplicación á aquellas exportaciones lo dispuesto en la Real orden de 27 de Febrero último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1915.

BUGALLAL.

Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

(«Gaceta» 11 Abril 1915).

Recaudación de Contribuciones

ZONA DE CORDOBA

Núm. 1 216

Edicto de primera subasta de inmuebles.—Contribución rústica y urbana.—Segundo trimestre de 1915.

Don Mariano Aguilar y Chaparro, agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: que en el expediente que intruyo por débitos de la contribución y trimestres arriba expresados, se ha dictado, con fecha siete la providencia siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día veinte y tres, á las doce, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciase al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, y *BOLETIN OFICIAL*.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para cono-

Gobierno civil de la provincia de Córdoba

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA

PROVINCIA DE CORDOBA.—MES DE MARZO DE 1915

NUMERO 1.210

cimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Nombres de los contribuyentes y fincas que se subastan con expresión de la situación, cabida y linderos.—Capitalización de las mismas.—Valor para la subasta.

Don Fernando Espejo Moreno

La casa sin número de la calle llamada Patio de la carcel, de esta ciudad, linda por la derecha con el huerto del Seminario de San Pelagio, por la izquierda con la muralla, por la espalda á fondo con el referido huerto; ocupa una superficie de 99 metros 91 centímetros cuadrados.

Doña Josefa Amaya

La finca número 875, pago de la Almona, linda Norte y Oeste Juan de Luque, Este camino que conduce á la Fuente del Rey, Sur camino del Matadero, compuesta de una hectárea dos áreas y dos centiáreas, capitalizada en 1.425'60 pesetas; valor para la subasta 1.425'60 pesetas.

2.º Que los deudores ó sus causas-habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Córdoba á diez de Abril de mil novecientos quince.—El Recaudador, S., Mariano Aguilar.

Reclutamiento Lanceros de Sauro

8.º DE CABALLERIA

Núm. 1.212

Anuncio

Debiendo proceder este Cuerpo á la venta en pública subasta de cinco caballos de desecho, se hace saber por el presente para que los que lo deseen puedan tomar parte en la licitación, que tendrá lugar el día 26 del mes corriente, á las diez de su mañana, en el cuartel de Alfonso XII que ocupa el Regimiento.

Córdoba 10 de Abril de 1915.—El Comandante mayor, Luis del Río.—Visto bueno: El Coronel, Sanz.

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en esta provincia, durante el mes de la fecha.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			ESPECIE	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos ó sacrificados	Quedan enfermos
Viruela	Hinojosa	Hinojosa	Ovina	>	19	12	5	2
Peste porcina	Idem	Idem	Porcina	>	5	>	3	>
Mal rojo	Priego	Priego	Idem	>	35	20	15	>
Idem	Hinojosa	Hinojosa	Idem	>	2	>	2	>
Pulmonía c.	Posadas	Hornachuelos	Idem	25	>	4	21	>
Idem	Idem	Posadas	Idem	45	>	10	35	>
Tuberculosis	La Rambla	La Rambla	Bovina	>	1	>	1	>
Influenza	Hinojosa	Hinojosa	Mular	>	3	2	1	>

El inspector provincial de Higiene pecuaria, Protasio G. Salmerón.

Monte de Piedad del Sr. Medina

Y CAJA DE AHORROS DE CORDOBA

Núm. 1.213

Anuncio

Habiéndose extraviado la libreta número 4.709, de esta Caja de Ahorros, se hace público con la advertencia que, transcurridos que sean quince días, á

contar desde la publicación del presente anuncio, se expedirá libreta duplicada. Córdoba 10 de Abril de 1915.—El Contador, José Invernón Llamas.

Sección Administrativa 1.ª enseñanza

Núm. 1.211

Anuncio

Don Juan Borrego Lara ha sido nom-

brado maestro interino de la segunda escuela nacional de niños de Benamejí.

Lo que se hace público por este medio á los efectos del plazo de posesión del interesado de referencia.

Córdoba 12 de Abril de 1915.—El jefe de la Sección, Vicente Narbona.

Ayuntamiento de Puente Genil.—(Provincia de Córdoba)

AÑO DE 1915.

Núm. 1.205

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día:

	Presupuesto autorizado y rectificaciones.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
			En más.	En menos.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS				
1 Propios.....	1.275 29	>	>	1.275 29
2 Montes.....	>	>	>	>
3 Impuestos.....	100.560	15.750	>	84.810
4 Beneficencia.....	1.170 12	>	>	1.170 12
5 Instrucción pública.....	18.125 05	>	>	18.125 03
6 Corrección pública.....	350	>	>	350
7 Extraordinarios.....	21.090	>	>	21.090
8 Ampliación.....	>	>	>	>
9 Resultas.....	1.347.193 54	7.133 89	>	1.340.059 65
10 Recursos legales para cubrir el déficit.....	181.070 30	23.245 38	>	157.824 92
11 Reintegros.....	1.886 50	>	>	1.886 50
TOTAL DE INGRESOS.....	1.672.720 78	46.129 27	>	1.626.591 51
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento.....	29.644 75	5 297 53	>	24.347 22
2 Policía de seguridad.....	10.028 92	1.471 46	>	8.557 46
3 Policía urbana y rural.....	28.621 70	5.017 93	>	23.603 77
4 Instrucción pública.....	35.408 78	344 34	>	35.064 44
5 Beneficencia.....	21.011 60	2.377 41	>	18.634 19
6 Obras públicas.....	20.165 25	900 40	>	19.264 85
7 Corrección pública.....	2.095 76	36 80	>	2.058 96
8 Montes.....	>	>	>	>
9 Cargas.....	168.966 89	23.523 40	>	145.443 49
10 Obras de nueva construcción.....	7.000	>	>	7.000
11 Imprevistos.....	2.500	>	>	2.500
12 Resultas.....	638.215 28	7.103 73	>	631.111 55
TOTAL DE PAGOS.....	963.658 93	46.073	>	917.585 93
EXISTENCIA EN CAJA.....	>	56 27	>	>
TOTAL IGUAL AL DE INGRESOS.....	>	46.129 27	>	>

Puente Genil 31 de Marzo de 1915.—El Contador, Cristóbal Aguilar.—El Alcalde, José E. Delgado.

Depositaria de fondos municipales de Dos Torres Provincia de Córdoba

Primer trimestre de 1915 Núm. 1.199

CUENTA del primer trimestre del año de 1915, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	>
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	16.178 37
CARGO.....	16.178 37
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	13.392 35
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	2.786 02

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas. — Pesetas.	Operaciones realizadas en este trimestre — Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
INGRESOS			
1 Propios.....	>	7.340 51	7.340 51
2 Montes.....	>	>	>
3 Impuestos.....	>	355 15	355 15
4 Beneficencia.....	>	>	>
5 Instrucción pública.....	>	>	>
6 Corrección pública.....	>	>	>
7 Extraordinarios.....	>	5.584	5.584
8 Resultas.....	>	>	>
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	>	2.853 08	2.853 08
10 Renitegros.....	>	45 63	45 63
CARGO.....	>	16.178 37	16.178 37
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	>	3.769 75	3.769 75
2 Policía de seguridad.....	>	1.480 51	1.480 51
3 Policía urbana y rural.....	>	1.416 69	1.416 69
4 Instrucción pública.....	>	132 29	132 29
5 Beneficencia.....	>	477 48	477 48
6 Obras públicas.....	>	212	212
7 Corrección pública.....	>	>	>
8 Montes.....	>	>	>
9 Cargas.....	>	5.374 89	5.374 89
10 Obras de nueva construcción.....	>	>	>
11 Imprevistos.....	>	528 74	528 74
DATA.....	>	13.392 35	13.392 35

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del año.

En Dos Torres á 31 de Marzo de 1915.—El Depositario, Antonio González.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Dos Torres á 31 de Marzo de 1915.—Ramón Rodríguez.—El Secretario, Agustín Moreno.—V.º B.º: El Alcalde, F. Moreno.

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Visto el escrito dirigido á este Ministerio en 30 de Enero último, relativo á la aplicación del último párrafo del artículo 90 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, resultando que según dicho precepto los individuos que disfruten prórrogas de incorporación á filas no podrán alegar en concepto de excepción la edad

sexagenaria de sus causantes, si la cumplieron con posterioridad al año de su alistamiento, considerando que dicho precepto es extensivo á cuantos mozos hayan obtenido prórroga, sea cual fuese el año de su alistamiento y la fecha de su concesión de prórroga, pues lo contrario se prestaría á cometer abusos que estarían en pugna con el espíritu, letra y tendencia de la Ley, toda vez que ésta exige que las excepciones se fallen con arreglo á las circunstancias que medien en época determinada del año del reemplazo, y que

tratándose de aclaraciones consignadas en el Reglamento, puramente adjetivas, es lógico se apliquen, retrotrayéndolas para todos sus efectos al tiempo en que se contraen los mandamientos substantivos correspondientes.

El Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Ministerio de la Gobernación, ha tenido á bien resolver que el párrafo tercero del artículo 90 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1914 se aplique desde la fecha de su publicación á todos los mozos que en la actualidad se encuentren disfrutando prórroga de incorporación á filas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1915.

ECHAGÜE.

Señor...

(«Gaceta» 13 Abril 1915).

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Custodio Povo, vecino de Barig, provincia de Valencia, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 167, expedida en 29 de Septiembre de 1911, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de dicho año, perteneciente á la Caja de Recluta de Alcira, número 45, teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que le sean devueltas las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por José Ibañez Monge, vecino de Sanlúcar de Barrameda, provincia de Cádiz, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 150, expedida en 30 de Septiembre de 1911, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de dicho año, perteneciente á la Caja de Recluta de Jerez, número 28, teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El Rey (q. D. g.), se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Obdulio Pando Rivero, vecino de Santiago, provincia de la Coruña, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 293 del mandamiento de ingreso, expedida en 15 de Septiembre de 1906, para reducir el tiempo de servicio en filas, como alistado para el reemplazo de dicho año por la Caja de Recluta de Santiago, número 105,

El Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la octava Región.

(«Gaceta» 12 Abril 1915).

Ministerio de Instrucción Pública Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, y á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria, á don José Mora y Azcón, Jefe de primera clase del Cuerpo facultativo de Estadística.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Saturnino Esteban Miquel y Collantes.

Vacante una plaza de Jefe de primera clase del Cuerpo facultativo de Estadística, Jefe de Administración de tercera clase, por jubilación de don José Mora y Azcón; á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza, á don Manuel Rodríguez Solano y Fraile, con la antigüedad que le corresponda con arreglo á las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Saturnino Esteban Miquel y Collantes.

Vacante una plaza de Jefe de primera clase del Cuerpo facultativo de Estadística.

ca, Jefe de Administración de cuarta clase, por ascenso de don Manuel Rodríguez Solano y Fraile; á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza, á don Rafael Lorente y Goicoechea, con la antigüedad que le corresponda con arreglo á las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Saturnino Esteban Miquel y Collantes.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza en Logroño.

Art. 2.º Sus atribuciones serán las determinadas en el Real decreto de 5 de Mayo de 1913 y en la Real orden de 25 de Junio del mismo año.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Saturnino Esteban Miquel y Collantes.

En atención á las circunstancias que concurren en don Francisco Iñiguez y Carreras,

Vengo en nombrarle Delegado Regio de Primera enseñanza de Logroño.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Saturnino Esteban Miquel y Collantes.

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, por haber cumplido la edad reglamentaria, y con el haber que por clasificación le corresponda, á don Joaquín López Correa, Catedrático de Geografía é Historia del Instituto general y técnico de Zaragoza.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Saturnino Esteban Miquel y Collantes.

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, por haber cumplido la edad reglamentaria, y con el haber que por clasificación le corresponda, á don Salvador de la Cámara y Arrivillaga, Catedrático de Matemáticas del Instituto general y técnico de Granada.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Saturnino Esteban Miquel y Collantes.

(«Gaceta» 10 Abril 1915.)

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid una plaza de Profesor Auxiliar numerario correspondiente al cuarto grupo de la Sec-

ción científica que comprende primero y segundo cursos de Construcción, Tecnología y Arquitectura legal,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie su provisión al turno de oposición libre, según previene el artículo 23 del Reglamento para el régimen de dicha Escuela, aprobado por Real decreto de 23 de Octubre de 1914.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo 7.º, artículo 2.º del Presupuesto vigente la cantidad de 3.000 pesetas para pensiones de los alumnos de la Escuela Cerámica Artística de Madrid.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar las siguientes bases, propuestas por la Dirección de dicha Escuela para la concesión de las mencionadas pensiones:

1.ª El máximo de pensión para los alumnos de la Escuela especial de Cerámica Artística será de 500 pesetas anuales. Esta pensión de 500 pesetas podrá dividirse en dos de á 250 anuales.

2.ª Estas pensiones durarán tres años y podrán prorrogarse por uno más á propuesta de la Junta de Profesores.

3.ª Estas pensiones recaerán siempre en alumnos cuya edad esté comprendida entre los once y los trece años, que es la de ingreso en la Escuela.

4.ª Para otorgar estas pensiones habrá de comenzarse por el alumno más necesitado, siguiendo á éste el que como más necesitado figure después en la matrícula, y así hasta proveer todas las plazas.

5.ª Se perderá la pensión á las tres faltas de asistencia á cualquiera de las prácticas de carácter industrial y artístico, que ocupan todos los días laborables á los alumnos de la Escuela, desde su entrada en la misma, por la mañana temprano, á su salida al anochecer.

También se perderá la pensión por una ó tres faltas de disciplina, á juicio de la Junta de Profesores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Director general de Bellas Artes.

(«Gaceta» 12 Abril 1915.)

Ministerio de Fomento

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 33 de Diciembre último el proyecto de mejora y encauzamiento de la barra en la ría de Pontevedra, y habiendo justificado la Junta de Obras del puerto contar con los recursos necesarios para atender en el año actual al pago del importe de las obras correspondientes, cuyo plazo de ejecución se ha fijado en un año, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Abril de 1915.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Javier Ugarte.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza á la Junta de Obras del puerto de Pontevedra para realizar el gasto correspondiente á la ejecución de las obras que comprende el proyecto de mejora y encauzamiento de la barra en la ría de Pontevedra, aprobado por Real orden de 5 de Abril de 1915, y cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de ciento cuarenta y tres mil setecientos noventa y tres pesetas cincuenta y tres céntimos (143.793'53).

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

(«Gaceta» 10 Abril 1915.)

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 1.220

Don Mariano González de Andía y Llano, Juez de primera instancia de esta capital.

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo y por la Secretaría del que riere, se siguen autos ejecutivos á instancia de doña Amparo Biedma Peruci, continuados hoy por don Bernardo Cáceres Ruiz Camacho, contra don José Sánchez López, en los cuales, por providencia de esta fecha, se ha mandado sacar á pública subasta por segunda vez y con la rebaja del veinte y cinco por ciento de su aprecio, los bienes embargados al deudor y que á continuación se detallan:

Cien fanegas de trigo rubio, á diez peseta una, 1.000

Una mula negra, de tres años, con la marca, de buenas carnes y sin señas particulares, en pesetas 700

Un mulo de igual reseña, en pesetas 600

Y una yegua castaña, lucera, de tres años, calzada de las cuatro patas, con más de la marca, en pesetas 400

Para el acto de la subasta se ha señalado el día veintisiete del actual, á las dos de la tarde, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito calle Góngora, sin número, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que se rematarán con separación cada uno de los semovientes embargados y en totalidad y formando un solo lote los granos.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo.

3.ª Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar una cantidad igual al diez por ciento del tipo; y

4.ª Que los bienes se encuentran en poder de don Antonio Ríos Cortés, vecino de Fuente Obejuna, donde podrán ser vistos por los que deseen tomar parte en la subasta.

Dado en Córdoba á nueve de Abril de mil novecientos quince.—Mariano González de Andía.—El Secretario Licenciado, Pedro Fernandez Pintado.

CASTRO DEL RÍO

Núm. 1.218

Don Eduardo Iglesias Portal, Juez de instrucción de este partido.

A las autoridades y agentes de policía de la nación, hago saber: que la noche

del siete del actual robaron del despacho del molino aceitero de don Vicente Orti Peralta, doscientas pesetas en monedas de á cinco pesetas, sesenta y cinco en plata menuda y sesenta en calderilla.

Y ruego á dichas autoridades y agentes practiquen activas diligencias en busca de expresado metálico, el que caso de habido, pondrán á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, sino acreditan su legítima adquisición.

Dado en Castro del Río á doce de Abril de mil novecientos quince.—Eduardo Iglesias.—P. M. de S. S., José Delgado.

Núm. 1.219

Don Eduardo Iglesias Portal, Juez de instrucción de este partido.

A las autoridades y agentes de policía de la nación, hago saber: que la noche del seis de Abril actual robaron de la casa de la huerta Maderuelo, de este término, diez y siete pieles de cabra, grandes, tres negras y las demás coloradas, propias de Félix Alcaide Redondo, de estos vecinos.

Y ruego á dichas autoridades y agentes practiquen activas diligencias en busca de expresadas pieles, las que caso de habidas, pondrán á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, sino acreditan su legítima adquisición.

Dado en Castro del Río á doce de Abril de mil novecientos quince.—Eduardo Iglesias.—P. M. de S. S., José Delgado.

Administración de Justicia Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez 6 Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez 6 Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 466 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.187

CORTES RUEDA Antonio; cuyas demás circunstancias se ignoran; domiciliado últimamente en Córdoba; procesado en causa que se le sigue por hurto de una caballería; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Córdoba, situado en la calle Góngora, sin número. Córdoba diez de Abril de mil novecientos quince.—Mariano González de Andía.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6